

Proyecto de nuevo reglamento para las elecciones de los representantes del pueblo en las primeras cortes

S abedor de que se ha intrigado en varias elecciones, y de que es voluntad del pueblo tiene influjo mas inmediato en las elecciones de sus Representantes: convencido igualmente de que haciendo dichas elecciones todo el pueblo, como ignorante por lo comun del verdadero mérito la mayor parte de él, saldrían las elecciones muchas veces contrarias á la felicidad pública, sería mas difícil reconcentrar los votos y computarlos; y por otra parte sería mas facil que algunos ambiciosos engañasen al pueblo, bajo el pretexto de instruirlo. he meditado y publico el plan siguiente, sujeto á las observaciones de los sensatos y correcciones de los sábios.

1. La base para las elecciones será de cincuenta mil almas por cada Representante. La provincia que no las tenga, nombrará sin embargo un Representante por sí sola. La que tenga cincuenta mil y dos tercias partes mas, que son treinta y tres mil trescientos, elegirá dos Representantes. La que tenga cien mil y dos tercias mas de cincuenta mil, elegirá tres; y así progresivamente sin unirse dos provincias entre sí.

2. Para la elección de sus Representantes nombrará el pueblo Personeros. De estos se nombran dos en cada cuartel. Todos los lugares se dividen en tantos cuarteles cuantos individuos tiene su Ayuntamiento, menos el presidente y secretario. (1)

3. Para nombrar los personeros se enlista el pueblo en sus respectivos cuarteles ocho días antes; y para enlistarse se le avisa con otros ocho días de anticipacion.

4. El Ayuntamiento de cada lugar hace la division conveniente del lugar en cuarteles, eligiendo de sus individuos los presidentes e las juntas del pueblo en cada cuartel: evitando, en lo posible que presidan en el cuartel á que pertenecen.

5. Reunido el pueblo por cuarteles á la hora señalada en las casas, calles ó plazas destinadas por el mismo Ayuntamiento y distribuidos los presidentes, luego que estos llegan á sus respectivas juntas, que se llamarán preparatorias, elige el pueblo de cada cuartel de entre ellos mismos, cuatro hombres buenos, en cuya union debe el presidente hacer el alistamiento.

6. El presidente toma juramento á los hombres buenos, de que no permitirán que se alisten allí los que no sean del cuartel, de que procurarán que se alisten todos los de él, y de que no pasarán porque se pongan nombres supuestos los que se enlisten, ni que se asienten los que esten privados ó suspensos de los derechos de ciudadano.

7. Hecho esto se procede al alistamiento de todos los varones de aquel cuartel, que tengan de 25 años arriba, sean solteros, casados ó viudos; los eclesiásticos seculares, y los casados de 18 años arriba. (2) Y todos estos tendrán voto activo y pasivo en la elección de personeros, y representantes; si no tienen causa que los excluya.

8. No tienen derecho al voto activo los que no están enlistados y los que no están presentes en su cuartel: los que no son nativos del lugar, si no es que tengan cinco años de vecindad; ó que estén casados con hijas del lugar: los nativos ausentes por mas de dos años, y con menos de seis meses de nueva vecindad (3); los arrestados, presos, ó procesados criminalmente aunque anden libres, y los penados por sentencia del juez á no tenerlo. y por último los que han pedido para sí ó para otro algun voto ó votos, y los que se hayan comprometido á darlo.

9. No tienen voto, pasivo para personero los ausentes de aquel lugar, es decir, los que no están dentro del recinto de él; los que no son nativos ni tienen diez años de vecindad, ó á lo menos cinco, si son casados con hijas del lugar; los nativos ausentes por mas de dos años, y con menos de seis meses de nueva residencia; y todos los demás que continúan á estos, expresados en el artículo anterior.

10. Las listas de los vecinos del cuartel se forman en la mitad del ancho de un pliego; asentando en la primera á trechos anchos los nombres

y apellidos de los que se han de votar; y dejando la otra mitad blanca para escribir los dos personeros que cada uno elija.

11. El encabezamiento de las listas podrá ser impreso á este modo. ==En el cuartel núm. de la ciudad ó pueblo de á de de 821. Yo F. nombrado presidente de él por el M: I: Ayuntamiento procedí á las de la mañana en junta preparatoria del pueblo de dicho cuartel á su alistamiento para la votación de personeros, habiendo el pueblo nombrado por hombres buenos que me acompañen á (aquí los nombre de los cuatro electos), conforme al artículo quinto del reglamento; impuestos en su obligación y juramentados por mí para cumplirla, procedimos al dicho alistamiento que comprende los sugetos siguientes. (aquí siguen las listas.) Concluido el alistamiento se continúa. ==Y certificamos que hasta tal hora que es la señalada por el M.I. Ayuntamiento, no han concurrido más vecinos que los enlistados: pues F. y C. quedaron excluidos por voto de los hombres buenos, por esta ó la otra causa. Y para constancia lo firmamos. ==Firma el presidente y los cuatro hombres buenos; y en efecto estos resolverán las dudas que se ofrezcan al tiempo del alistamiento sobre si alguno debe ó no alistarse.

12. Concluidas y firmadas las listas, se cubren y cierran poniendo sobre la cerradura de la cubierta el número del cuartel á que pertenecen, y firman sobre ella el presidente y los cuatro hombres buenos. Estos con el presidente pasan á las casas de cabildo, y las entregan en mano propia al secretario del Ayuntamiento, quien custodiará en el archivo de su cargo como se le entregan, hasta los ocho días que las entregará en propia mano al mismo presidente y hombres buenos.

13. En los seis días intermedios podrán enlistarse, los enfermos que convalezcan y quieran votar, y los que estaban ausentes el día del enlistamiento. Comprobarán su legítima falta ante el alcalde, el presidente y los cuatro hombres buenos del cuartel á que pertenezca el pretendiente. Se enlistarán en nueva lista, expresando por qué no se alistaron en las cerradas, y firmarán los cinco, dicha lista.

14. Las resoluciones de los hombres buenos no tienen apelación por aquella vez, sea sobre borrar, ó no enlistar, ó sobre asentar de nuevo.

15. El mismo día de la eleccion, ni se borra, ni alista á nadie por ningun motivo.

16. A los ocho dias de hecho el alistamiento se celebran las juntas electorales de Personeros, y las de estos para elegir Representantes.

17. La de los primeros se celebra después de la misa de Espíritu Santo, en que el párroco ó un encargado suyo pronuncie un discurso análogo á las elecciones. Concluida la misa pasan todos los vecinos enlistados á sus respectivos cuarteles, con su presidente respectivo, ibirá en compañía de los hombres buenos las listas de su cuartel de mano del secretario del ayuntamiento y las conducirá al lugar destinado para la junta.

18. Se comenzará esta nombrando dos secretarios, y luego dos escrutadores, los vecinos enlistados de entre ellos mismos. El presidente juramentará á los cuatro de que cumplirán con su deber, no permitiendo que vote el que no deba, ni que sea electo el que no pueda serlo. Inmediatamente los secretarios abren los pliegos de listas cerrados: por ellos llaman á todos los vecinos del cuartel y anotan con un signo á los que no estan presentes.

19. Terminado el llamamiento por lista, se paran los secretarios, y toman juramento á los que deben votar de que no darán su voto por odio, amor, ú otra pasión, sino solamente con atención al bien comun, y felicidad de la pátria: y luego se comienza la votación, diciendo cada uno de los vecinos á quienes vota para Personeros, y escribiendo los secretarios los nombres de los electos continuados al nombre del que vota. El vecino enlistado que llegare después, será juramentado.

20. Los secretarios se sentarán frente del presidente y á los dos lados de este los escrutadores. Primero que todos, escribirán sus votos los secretarios, después darán los suyos los escrutadores, y luego los demás enlistados.

21. El presidente no tiene voto activo ni pasivo en el cuartel en que preside; pero en otro ú otros cuarteles puede tener pasivo. Los secretarios

y escrutadores tienen activo en su cuartel, pero no pasivo. Mas en otro ú otros cuarteles podrán ser electos.

22. Si acaso algun vecino fuere electo Personero por dos cuarteles, es señal de que goza mucha popularidad. y entonces su voto en la junta de Personeros tendrá el valor de dos mas si fuere electo por tres ó mas cuarteles, no tendrá mas que voto duplicado.

23. Concluida la votacion se hace el cotejo de votos y los dos que saquen la mayoría son los dos Personeros de aquel cuartel. Si hubiere empate en dos, tres ó mas, decide la suerte, tanto para el Personero, como para el segundo, si hay muchos superiores con igual número de votos. Si hay dos solamente superiores, estos son los personeros.

24. Si al tiempo de la votación de Personeros ocurre alguna duda, la resuelven definitivamente el presidente, escrutadores y secretarios

25. Inmediatamente se extiende una acta sucinta, de que se dará modelo, y firmada por el presidente, secretarios y escrutadores, se pasan los cinco á las casas de cabildo, llevando consigo á los personeros de su cuartel ó mandándolos citar para que concurran con prontitud á dichas casas de cabildo.

26. Ya terminadas en todos los cuarteles las elecciones de personeros, y reunidos todos estos, recibe el secretario del Ayuntamiento las listas y actas de votaciones, las coloca sobre la mesa de la sala de la junta; y así dicho secretario como los de los cuarteles, los escrutadores y presidentes terminaron sus funciones. (4)

27. Se dá principio á la junta eligiendo primero dos secretarios, de los mismos Personeros, y luego dos escrutadores. Se les toma juramento lo mismo que en las juntas de cuarteles, y los secretarios lo toman á los demás Personeros, como en dichas juntas se toma al pueblo y se comienza la votación de Representantes.

28. Los Secretarios escriben sus votos en cédulas blancas prevenidas: las enseñan al presidente y escrutadores, y las echan en una ánfora preparada. Hacen lo mismo los escrutadores enseñando sus cédulas al presi-

dente y secretarios. Después siguen escribiendo sus cédulas cada uno de los Personeros á vista de los secretarios, escrutadores y presidente.

29. Ninguno de los que no pueden ser Personeros, pueden ser Representantes: (5) tampoco pueden serlo los nativos de sus provincias ausentes de ellas por mas de cinco años; ni los que no siendo nativos de ellas, no estén casados con hijas de ellas o avecindados por diez años. Se exceptúan, de esta regla general los que ausentes de sus lugares, partidos ó provincias avisados prontamente concurrieren con oportunidad, como expresa el artículo 39.

30. Acabada la votacion se calculan los votos, y el que saque la mayoría, es el Representante electo por aquel lugar, anotando en el acta que debe formarse todos los que sacaron votos, diciendo cuantos cada uno despues del que obtuvo la mayoría. por si en los otros pueblos del partido lograren mas votos.

31. Cuando se hayan de nombrar dos o mas representantes por una provincia, las cédulas de votacion serán dobles ó triples &c., poniendo en cada una de ellas un nombre distinto, cada uno de los electores. Si hay empate entre los de la mayoría de votos, la suerte decide, y se nombran en la acta todos los que sacaron votos, expresando siempre cuantos cada uno.

32. Se eligen despues por todos los Personeros dos comisionados de entre ellos mismos que avistan por cada lugar á la cabeza de partido á la junta de cotejo de votos del partido, expresando en la acta quienes son los comisionados electos.

33. Se forman dos originales de la acta, uno en el libro de ellas y otro en papel comun suelto. Los Personeros todos con el presidente firman ambas, entregando la suelta á los dos comisionados. Estos dentro de los seis días inmediatos estarán en la cabecera de partido.

34. Las Juntas de cotejo en las cabeceras de partido son á los ocho días de las de personeros, y se celebran de esta suerte. Reunidos los personeros comisionados que se hallen presentes á la hora señalada por el presidente, que será el alcalde ó gefe político subalterno, ó superior, si lo

hubiere, eligen de entre sí dos secretarios y dos escrutadores. Se juramentan estos como en las dos juntas precedentes, toman sus asientos como en aquellas se expresó, y se les entregan las actas de cada lugar. Abiertas por estos, leídas en voz alta, y tomada razón de los efectos en cada lugar y el número de votos que sacaron, se procede al cotejo en público y claramente.

35. Hecho el cotejo, el que, ó los que resulten con la mayoría de votos á su favor son los Representantes electos por el partido; pero siempre se asientan en la acta de cotejo del partido que debe formarse todos los que sacaron votos en el partido: y en todo se practica lo mismo que queda dicho en la acta de la junta de personeros de cada lugar.

36. Se nombran por la junta de partido dos comisionados de la misma que asistan á la de cotejo de provincia, y se expresan en las actas que deben formarse por duplicado, como se expresó en el art. 33, firmadas del presidente y de todos los individuos de la junta.

37. Los comisionados de la junta de partido deben estar dentro de seis dias inmediatos en la cabeza de provincia. En esta se celebrará la junta de cotejo de provincia á los ocho días de las de partido.

38. Reunidos los comisionados de partido con su presidente, el Gefe político de la provincia, á la hora que este señale, se procede en todo como en las juntas de partido. y el que, ó los que sacaren la mayoría de votos son los representantes de aquella provincia.

39. El que saliere electo y esté á una distancia muy considerable que no pueda avisársele y ocurrir á tiempo á la apertura del Congreso, se anota como anulada su votación para Representante, y queda solo por Suplente; y en tal caso el que inmediatamente se le sigue en número de votos, ó el que da la suerte, si son varios los de igual número, es el Representante. Lo mismo sucede en una grave enfermedad.

40. Y por regla general los Suplentes quedan elegidos por el orden con que se acercan al número de votos que cada uno saca de la mayoría.

41. Se extiende la acta que firman todos los de la junta, en el libro de ellas; y en papeles sueltos dos, tres, cuatro ó mas, según fuere el número

de Representantes que debe elegir cada provincia y contando un suplente para cada Representante. Las actas en papeles sueltos deben estar dentro de tres días, contando el de la junta, puestas por los Secretarios, y firmadas por todos los individuos de la junta. Reunidos todos estos para firmar, uno, dos escribanos ó mas, ó el Alcalde con dos Regidores en falta de aquellos, los verán firmar, y certificarán que son sus firmas. Y estas actas asi documentadas son las credenciales y poderes de los Representantes. Pues basta que el pueblo los haya nombrado por sus Representantes para que tengan sus poderes.

42. Terminadas las juntas de cotejo de provincia se expiden circulares inmediatamente á todos los pueblos de la provincia, que reunidos con su Ayuntamiento pasan á sus Parroquias á dar gracias al Todopoderoso con un solemne Te Deum y las preces que en tales casos acostumbra la Santa Iglesia, que hará el sr. cura de cada lugar, ó parroquia, si hubiere varias en él.

43. En la capital de provincia concluida la elección se publica con solemnes repiques y Te Deum, aquel mismo dia: y al siguiente con una solemne misa de gracias, á la que asisten todas las corporaciones, los comisionados de partido, y si puede ser, el ó Representantes, con asiento inmediato al Gefe Político.

44. Nadie estando bueno y sano puede excusarse de asistir á las juntas preparatorias del pueblo en cuarteles, ni de ejercer el nombramiento de hombre bueno en dichas juntas, ni de ser secretario ó escrutador en las electorales de Personeros, ni de ser Personeros, ni secretarios, escrutadores, comisionados de lugar, ó de partido. Cuantos sin grave enfermedad se excusen, serán multados, por la junta actual que los nombra, ó llama: el alcalde con aviso de la junta, habrá exhibir irremisiblemente la multa para fondos públicos. Y los electores deben tener presente que los hombres buenos, los escrutadores, secretarios y Personeros deben saber leer y escribir.

45. Los Personeros pobres comisionados serán auxiliados por sus compañeros comitentes, para ir á la cabeza de partido: y en este para ir á la de provincia.

46. Los partidos podrán señalarse para el caso, si no están formados, de cuatro á seis lugares en lo mas despoblado, y de seis á diez en lo mas poblado: cuidando que las distancias de la cabecera no pasen de veinte á veinte y cinco leguas. Por ahora podría encargarse á las Diputaciones Provinciales la división de las provincias en Partidos, y el asignamiento de lugares para cada Partido, donde nada de esto esté hecho.

47. La junta de cotejo de provincia formada de Personeros del pueblo, comisionados primero por los lugares y después por los partidos, puede reunirse el día inmediato á la publicación de los Representantes y nombrar tres Diputados Provinciales que son el Intendente y el Gefe Político hacen cinco vocales para la Junta Provincial, y nombrar igualmente otros tres suplentes: cosa que jamás falta en las sesiones el número de los tres Diputados Provinciales. El lugar del Gefe Político alguno lo debe ocupar por ausencia, enfermedad ó muerte; y el de el Intendente debe tener nombrado un suplente. La Diputación ó Junta Provincial tendrá á lo menos cuatro sesiones al mes; pudiendo tener ocho en un mes para vacar todo lel siguiente ó por haber vacado en el anterior. Mas nunca podrá vacar de sesiones, dos meses continuos.

Notas

(1) Los ayuntamientos se forman comunmente conforme al número de los vecinos: por consiguiente conforma á dicho número es el número de Personeros; pues según los individuos del Ayuntamiento son los cuarteles, y cada cuartel nombra dos personeros. Se excluye el primer alcalde, ó el único alcalde así para que quede libre y pueda atender al buen orden, como porque á su presencia deben ir entregando las listas el día de las Juntas preparatorias, y las actas el día de las electorales de Personeros y Representantes. Se excluye igualmente el secretario porque tiene que recibir en ambos días, y era facil que se complicara su asistencia á dos partes.

(2) La Patria llama á sus ciudadanos á defenderla, por lo comun de diez y ocho años arriba: y á los casados de tal edad los juzgan las leyes capaces de administrar los bienes de sus consortes. Por estas y, otras razones obvias habria yo puesto que desde diez y ocho arriba tuvieran voto los varones; mas reflexionando en que suele no madurar el juicio en tal edad, solo doy voto á los de veinte y cinco años y los casados de diez y ocho años arriba, porque estos ya no son padres de familia.

(3) Los que no tienen siquiera diez años de vecindad en un lugar, que era el tiempo perdido por nuestras anteriores leyes, ó no estan casados con hijas de él, no tienen por lo comun mayor interes en el bien de aquel lugar. Los nativos de él, ausentes mucho tiempo y con menos de seis meses de nueva residencia, aunque tengan amor al suelo Patrio; es facil que no esten bien instruidos en los sujetos aptos para promover el bien comun. Esto mismo debe tenerse presente en el artículo veinte y nueve que habla de los Representantes.

(4) Convendrá acaso que ni salgan los Personeros de la pieza en que se reunan á votar Representantes, ni contesten con otro que no sea Personero, ó su Presidente, ni reciban papel ni recado alguno pena de perder por aquella vez su voto activo y pasivo. Las precauciones nunca sobran.

(5) Parece sería muy del caso que en las proximas elecciones no tuvieran voto pasivo ni para Personeros, ni para Representantes los individuos de la Regencia, y de la Suprema Junta, y todos los empleados y agraciados por ambas corporaciones; así como indubitavelmente no lo deben tener los empleados en rentas públicas, y en la administración de justicia y muchísimo menos los hereges y apóstatas de nuestra Sagrada Religion, los enemigos declarados de nuestra Independencia y los prudentemente sospechosos de tales. Y los de las cuatro últimas clases, juzgue que aun del voto activo debe privarseles.

Reflexiones

De la suerte expresada en el proyecto anterior se simplifican mas las elecciones, el pueblo tiene mas inmediato influjo en ellas: es mas difícil la dispersion, y mas facil la computación de votos; que votando todo el pueblo;

este no queda expuesto a ser facilmente engañado por apariencias: y por último se conoce mas claramente quienes gozan ó no la popularidad que se evidencia en el cotejo de partidos, y en el de Provincia.

Confieso que á primera vista acaso tendrá mas inconvenientes que leído con mucha reflexión. En muchas partes el caso estará obscuro; mas estoy pronto, á aclarar mas mis ideas, y aun á dar la razón que he tenido para varios artículos, en que no la doy, solo la di en uno ú otro que crei pudieran chocar, si no mostraba su fundamento. Conozco que es difícil á cortos alcances, como los míos, y en muy pocos días un proyecto bien encadenado, fundado, y á gusto de todos; mas sé al mismo tiempo, que al que desea el acierto del Gobierno y la felicidad de su Patria. *Voluisse sat est.*

México, D.F., octubre 12 de 1821.

D. J. E. F.

MEXICO 1821:

Primero de nuestra independencia.

Imprenta (contraria al despotismo) de D. J. M.

Benavente y Socios.

LAFRAGUA 254

M-I-5-23 Sub-Dir.

254 1821

LAF F[ernández], J[osé] E[ustaquio].

Proyecto de nuevo reglamento para las elecciones de los representantes del pueblo en las primeras Córtes.

México, imp. de D. J. N. Benavente y Socios, 1821.

12 p. 20 cm. (Misc. v. 254).

Microfilmado de la colección de la Biblioteca Nacional de México

Filmed from the holdings of the Biblioteca Nacional de México

